



MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

PROCESO EJECUTIVO

RAD 20001-4003007-2019-00175-00

Demandante: FINICESAR S.A. Nit: 892.300.694-5

Demandado: ORFELINA AVILES TORRES C.C. 36.518.903

MINERVA ESTHER MEJIA CARMONA C.C. 26.927.990

MANUEL JEREMIAS CASTILLEJO MEJIA C.C. 12.567.091.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

Visto el informe secretarial, observa el despacho el certificado de tradición en el consta que se realizó la respectiva anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-165848**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por lo anterior, y debido a que la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble mencionado que se encuentran debidamente registrado, el Juzgado procederá a ordenar la práctica del secuestro de ese bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-165848** de propiedad de la demandada **MINERVA ESTHER MEJIA CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía N° **26.927.990** ubicado en el Municipio de Becerril, y con la cabida y linderos descritos dentro de la misma matrícula inmobiliaria.

SEGUNDO: Para la efectividad de la presente medida comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, a quien se le dará facultades para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

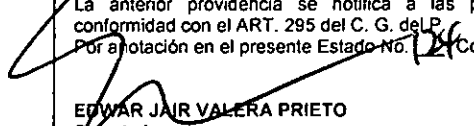

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. de LP. Por anotación en el presente Estado N°. 124 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2013-00583-00

DEMANDANTE: CARLOS JOSE VILLEGAS GIRALDO

DEMANDADO: MILSON JAVIER BELEÑO BRITTO Y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Sería el caso para el despacho darle traslado al avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este proceso, el cual se encuentra distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-79108; sino fuera porque dentro del mencionado proceso no se ha dictado sentencia ni auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso que haga viable el trámite solicitado por el actor.

Ahora el artículo 442 del C.G.P; en su numeral 2° señala:

“cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En el presente asunto se observa que el título que se está ejecutando es la sentencia de fecha 9 de abril de 2014 proferida por este despacho judicial, mediante la cual se dio por terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento suscrito entre el demandante y los demandados y al pago de las costas procesales.

Atendiendo la norma que antecede, encuentra el despacho que de la contestación de la demanda realizada por el apoderado de los demandados Milson Javier Beleño y Meredith del Rosario Brito –ver fl 68 y 69- se extrae que la falta de exigibilidad de la obligación reclamada en el presente asunto, dado que los demandados consideran que a la fecha no tienen pendiente deudas por pagas a favor del demandante, excepción que no se encuentra dentro de las enunciadas para atacar el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se abstendrá esta agencia judicial de darle el trámite correspondiente, establecido en el artículo 443 del CGP y por consiguiente rechazará de plano las excepciones propuestas.

Así mismo, el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición y no por la vía de las excepciones que es lo que pretende hacer la parte accionada.

En el presente asunto, la sentencia fue proferida el 9 de abril de 2014, sin que al día de hoy haya podido obtener el demandante el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados así como las costas procesales a las cuales fueron condenados los mismos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados Milson Javier Beleño y Meredith del Rosario Brito denominada falta de exigibilidad de la obligación.
2. Seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo Singular.
3. Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.
4. Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.
6. De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 26 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 124 Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00764-00

Demandante: ELOINA QUINTERO PORTILLO C.C. 37.311.900

Demandado: NASSER YAMIT MEJIA GUTIERREZ C.C. 1.120.741.713

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita que se decrete medida de embargo y secuestro de un vehículo de propiedad del demandado NASSER YAMIT MEJIA GUTIEEREZ, solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de Placa UEX-098, Marca MAZDA, Línea: 3, Modelo 2015, Color ROJO MISTICO, de propiedad del demandado NASSER YAMIT MEJIA GUTIEEREZ identificado con CC 1.120.741.713, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C. G.P. Para tal fin ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 114 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

CORRECCION DE PROVIDENCIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003007-2019-00530-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"

DEMANDADO: EDILBERTO HINOJOSA GUERRA Y CARLOS ESNEIDER OBREGON JOTTY

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Dentro del proceso de la referencia observa el despacho que mediante providencia de fecha 13 de agosto de esta anualidad, se decretó una medida cautelar en contra del extremo demandado; sin embargo, por error involuntario, esta agencia judicial ordenó que la mencionada medida cautelar debía ser materializada por el pagador de la Clínica del Cesar, cuando lo correcto es que el embargo y retención del salario del demandado Edilberto Hinojosa debe ser realizado por el pagador de la Secretaria de Educación Municipal de San Juan del Cesar/La Guajira, tal como fue solicitado por la apoderada de la parte ejecutante -ver folio 1 del cuaderno de medidas-.

Por lo que este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

RESUELVE:

CORREGIR el numeral PRIMERO del auto de fecha 13 de agosto de 2019, a través del cual se decretó una medida cautelar en contra de EDILBERTO HINOJOSA GUERRA por tanto quedara así:

"Decrétese el embargo y retención del 30% del salario o dineros que reciba por cualquier otro concepto y que sean legalmente embargables el demandado **EDILBERTO HINOJOSA GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.122.401.506**, como docente de la Institución Educativa Hugues Manuel Lacouture, Escuela Rural de la Junta, adscrita a la Secretaria de Educación Municipal de San Juan del Cesar Límitese el embargo en la suma de UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.039.735.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al señor pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR/LA GUAJIRA** para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00530-00, Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP." Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. *nt* Conste

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario

S.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00765-00

Demandante: ORGANIZCION RADIAL OLIMPICA S.A. NIT.890.103.197-4

Demandado: LA TERRAZA PICNIC S.A.S. NIT. 901.072.184-3

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede, en el que la parte demandante solicita que se ordene el secuestre del establecimiento de comercio La Terraza Picnic S.A.S. identificado con matrícula mercantil N° 144148.

Revisado el expediente, se percata el Despacho que a través de oficio del 24 de septiembre de 2019 visible a folio 25 del cuaderno principal, la cámara de comercio de Valledupar manifestó la improcedencia de la inscripción de la medida; por lo que así las cosas este despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud impetrada por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

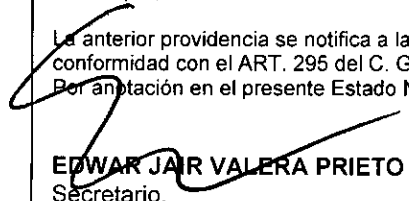

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 124 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CACIQUE UPAR Nit: 900.525.075-0

DEMANDADO: NURY DEL CARMEN ZUÑIGA BERRIO C.C. 34.959.811

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00358-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo del 30% de la pensión y de más emolumentos salariales y pensionales que perciba la demandada NURY ZUÑIGA BERRIO.

Con respecto al embargo y retención de un porcentaje de la pensión de la demandada, ha establecido la Supersolidaria a través de la circular Externa N° 7 de 2001, que, para que opere la medida de embargo de la pensión se hace necesario que la cooperativa demuestre la calidad de asociado de la parte ejecutada.

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la consideración antes descrita, este despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto, la parte demandante no acredite la calidad de asociado del demandado.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que acredite dentro del expediente la calidad de asociado de la parte ejecutada, a efectos de que se pueda ordenar la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 124. Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit: 890.903.938-8

DEMANDADO: CARMEN HELENA GUEVARA URIBE C.C. 63.501.520

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00740-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 de Noviembre de dos
mil diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA, contra CARMEN HELENA GUEVARA URIBE teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 4512 320005692 visibles a folio 06 y 07 del plenario, los cuales son claros, expresos, exigibles y la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431, 467 del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses corrientes y moratorios el juzgado ordenará su pago a la tasa solicitada por las partes siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, a favor de **BANCOLOMBIA Nit: 890.903.938-8**, contra **CARMEN HELENA GUEVARA URIBE C.C. 63.501.520**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las siguientes cuotas del capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 22 de abril de 2019.
 1. La suma de \$175.156, por concepto de la cuota de fecha 22 de abril de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 4512 320005692.
 2. La suma de \$176.907, por concepto de la cuota de fecha 22 de mayo de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 4512 320005692.
 3. La suma de \$178.676, por concepto de la cuota de fecha 22 de junio de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 4512 320005692.
- b) Más los intereses moratorios sobre las cuotas anteriormente referenciadas desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 19,02% efectivo anual, y se tendrá en cuenta la misma, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) La suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$18.374.200) M/CTE por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **4512 320005692**, obrante a folios 06 y 07 del plenario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- d) Más los intereses moratorios del saldo capital insoluto de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 19.12% efectivo anual, y se tendrá en cuenta la misma siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-130330, de propiedad del demandado **CARMEN HELENA GUEVARA URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **63.501.520**. Oficiese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 124 Conste.

EDWARD JAIR VALERA PRIETO
Secretario.